



Recomendación: 24/2016

Expediente de queja CEDH-413/2015

Persona agraviada:  
\*\*\*\*\*

Autoridad responsable  
Personal de servicios médicos del Centro de Reinserción Social Cadereyta, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos violados

1. Derecho al nivel más alto de salud (protección de la salud de las personas privadas de libertad).
2. Integridad y seguridad personal (omitir garantizar el disfrute del nivel más alto de salud).
3. Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León, a 08 de diciembre de 2016

General Cuauhtémoc Antúnez Pérez  
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-413/2015, relacionadas a la queja planteada por el interno \*\*\*\*\* en contra de personal de servicios médicos del Centro de Reinserción Social Cadereyta, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

#### A. Hechos

En fecha 23 de octubre de 2015, el interno \*\*\*\*\* , expuso ante personal de esta Comisión Estatal, que un domingo del mes de junio del 2015 acudió al área médica del Centro de Reinserción Social Cadereyta, ya que tenía una "bolita" en la axila izquierda y el "Dr. \*\*\*\*\*" le quitó un

pedazo de ésta, para que se le realizara una biopsia. A las 3-semanas llegaron los resultados, los que consistieron en “un absceso de grasa”, el doctor le dijo que él se lo iba a quitar.

El 8 de octubre de 2015 lo trasladaron al Hospital Metropolitano, ya tenía aproximadamente 3-meses con la mano izquierda muy inflamada. El Doctor que lo atendió en el citado nosocomio le dijo que el Dr. \*\*\*\*\* había dañado parte de las venas al quitarle el pedazo de la “bolita”.

## B. Evidencias

El artículo 4 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece los principios de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, de tal manera que en cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

## C. Observaciones:

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se constrañe al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en términos que fijen las leyes, por lo que en la presente resolución se menciona los datos personales del agraviado bajo su expreso consentimiento a excepción de la versión pública de este documento.

## I. Marco Jurídico aplicable

### I.I. Violaciones a los derechos al nivel más alto de salud, a la integridad y seguridad personal.

El nivel más alto de salud, implica garantizar el disfrute del nivel más alto de salud, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también la Corte Interamericana o Corte) ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera<sup>1</sup>.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y, “Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Otro de los derechos contemplados en la Constitución, es el enunciado en el párrafo cuarto del artículo 4, el cual establece el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, previendo que sean las leyes las que definan las bases y modalidades para su acceso.

A su vez, el artículo 18 establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, para lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también la Corte Interamericana o Corte) ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera<sup>2</sup>. En relación con lo anterior, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafos 220, 221, 222 y 223.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 26 de 2012, párrafo 137.

Humanos, señala que los Estados poseen la obligación de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados se han comprometido no sólo a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, sino también a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

La Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, así como el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la protección del derecho a la integridad personal supone la implementación de una serie de mecanismos tendentes a tutelar la efectividad de la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno.

El Principio X de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en relación con el contenido y alcances generales del derecho de las personas privadas de libertad a la atención médica, establece que:

*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica, odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.<sup>3</sup>*

De igual forma, el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen

---

<sup>3</sup> CIDH. Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser/.L/V/II. Doc.64 Diciembre 31 de 2011, párrafo 521.

*médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos*<sup>4</sup>.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25.1, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en la regla 24, establece la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado; en la regla 27, señala que los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuado para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

En el orden interno, los artículos 2 fracciones I, II y V, 3 fracción II, 27 fracción III, y demás relativos de la Ley General de Salud, establecen que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana y el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

El artículo 179 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León<sup>5</sup> dispone que toda persona privada de la libertad tenga el derecho de acceder a los servicios de salud pública gratuita. Las Secretarías de Seguridad Pública y Salud deberán trabajar coordinadamente en aspectos relacionados con la salud física y mental de los internos.

---

<sup>4</sup> Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988, Principio 24.

<sup>5</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 179:

*"Toda persona privada de la libertad tendrá el derecho de acceder a los servicios de salud pública gratuita. Las Secretarías de Seguridad Pública y Salud deberán trabajar coordinadamente en aspectos relacionados con la salud física y mental de los internos. Se realizarán campañas frecuentes que tengan como propósito evitar epidemias, así como fomentar una cultura de salud entre el personal penitenciario e internos".*

De tal manera que la obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en centros de reclusión, la Corte Interamericana ha dicho ya que en estos casos, el Estado tiene una posición de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales<sup>6</sup>, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>7</sup>.

Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda<sup>8</sup>.

Si bien la propia Corte Interamericana ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, también lo es que, en un proceso de alegadas violaciones a los derechos humanos, al Estado le corresponde la obligación de demostrar que hizo uso de todos los recursos a su alcance, en la consecución de tal fin.

II. Condiciones de detención, omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar las circunstancias bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo Do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas Provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

*"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los Derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia."*

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

La Corte Interamericana ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte dijo que:

*"63. (...) En casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al Juez Internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales, en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio<sup>9</sup>."*

Del informe rendido por la autoridad penitenciaria, relacionado con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve concluir que existen deficiencias estructurales dentro de un contexto general en el Centro de Reinserción Social Cadereyta, que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

a. Antecedentes.

Del oficio CE.RE.SO. "CADEREYTA" N° \*\*\*\*\*, de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrito por el médico del Centro de Reinserción Social Cadereyta, se desprende que el interno \*\*\*\*\* ingresó al citado reclusorio el 30 de septiembre del 2013, sano y sin antecedentes clínicos.

b. Atención médica.

El Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas menciona que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica para satisfacer las necesidades

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.

De las evidencias se desprende que el interno \*\*\*\*\*, el día 25 de marzo de 2015, consultó por Hidroadenitis en la axila izquierda y se le brindó medicamento indicado por el médico de guardia. El día 13 de abril de 2015 se presenta posterior a la toma de biopsia realizada el 12 de abril de 2015, refiriendo que no presentaba mejoría clínica de dicha tumoración aún con el tratamiento indicado. Posteriormente el día 2 de junio de 2015 se le canaliza para valoración y manejo definitivo con el Médico Cirujano General.

También se menciona que de la biopsia superficial para lograr un diagnóstico de la tumoración, la cual le fue realizada el día 12 de abril de 2015, fue recibida en el Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Metropolitano el 23 de abril de 2015; con el Diagnóstico anatómico-patológico con resultado notificado el 28 de abril de 2015, como NECROSIS GRASA CON INFLAMACIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA.

De igual forma señala que el interno \*\*\*\*\*, fue trasladado al Hospital Metropolitano el día 28 de agosto de 2015, donde se le practicó un Tele de Tórax y Radiografía AP y oblicua de mano izquierda, donde ambas se observan dentro de límites normales. Se reprograma al Servicio de Cirugía General del Hospital Metropolitano, con previos estudios de Laboratorio de Análisis Clínicos y Rayos "X", y es contra-referido de dicho Hospital con el diagnóstico de Edema de tejidos blandos de la mano izquierda, dejando indicaciones específicas de tipo físico, con medidas higiénicas, etc. Además no le ofrecen tratamiento quirúrgico en esa fecha.

También que dicho edema requiere de una segunda opinión hospitalaria, tanto para el diagnóstico, como el manejo clínico, siendo el caso de que se programó a una interconsulta en el Hospital Universitario, en Cirugía General el día 8 de diciembre de 2015.

Ahora bien, el Alcalde del Centro de Reinserción Social Cadereyta, informó que en esa fecha 8 de diciembre de 2015, a las 8:00-horas, se realizó al Hospital Universitario el traslado de internos, entre ellos, \*\*\*\*\*, sin embargo, personal del Departamento Jurídico de dicho nosocomio, les manifestó que estaban suspendidas las consultas hasta que se pusieran al corriente con los adeudos atrasados, que se prestaría el servicio únicamente para urgencias. Siendo regresados los internos al centro penitenciario, sin ser atendidos medicamente en el citado hospital.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó al Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta, se proporcionara atención médica al interno \*\*\*\*\*; al respecto, el médico de dicho centro penitenciario, manifestó que el Servicio de Cirugía General lo revaloraría el 4 de enero del año en curso, indicándole una interconsulta al Servicio de Reumatología, la cual se programó para el día 10 de marzo de 2016.

En razón de lo señalado en el párrafo anterior, de nueva cuenta esta Comisión Estatal, solicitó al Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta informara sobre la atención médica proporcionada al interno \*\*\*\*\* , el médico del citado centro penitenciario, señaló:

*[...] a) Con respecto al tratamiento indicado por los hospitales, el área médica da el debido seguimiento a los tratamientos indicado. El Servicio de Reumatología le indicó una interconsulta a Cirugía Plástica con el fin de continuar estudiando el caso. [...]*

El motivo de queja del interno \*\*\*\*\* consiste en el daño recibido en su integridad, por el retiro de un absceso de grasa en su axila izquierda; así como la inflamación que hasta el día de hoy presenta en la mano izquierda, lo que se evidencia en lo señalado en párrafos antepuestos.

De tal manera que a fin de establecer la pertinencia de la atención médica que recibió en el centro penitenciario el interno \*\*\*\*\* , así como de los diagnósticos y pronósticos emitidos por el personal del Hospital Metropolitano, posteriores a la intervención quirúrgica mediante la cual se la practicó una cirugía ambulatoria, se solicitó la opinión del Perito en Evaluaciones Médicas de esta Comisión Estatal, mismo que, analizadas que fueron las constancias médicas que integran el expediente clínico/médico del Centro de Reinserción Social Cadereyta, concluyó:

*"1. La atención médica brindada al C. \*\*\*\*\* , interno en el Centro de Reinserción Social Cadereyta se puede considerar correcta en cuanto al procedimiento diagnóstico (valoración clínica, estudios de imagen, estudios de gabinete y procedimientos quirúrgicos) y de tratamiento (medicamentos y medidas complementarias), ya que el personal encargado de tratar la condición de salud de dicho ciudadano se ha apegado a lo descrito en las guías clínicas disponibles para el tratamiento de dicha condición de salud; sin embargo, en cuanto a considerar si la atención ha sido dada de forma oportuna se puede concluir como no oportuna, ya que la evolución y proceso de diagnóstico de la condición médica que aqueja al C. \*\*\*\*\* data desde el 25 de marzo de 2015, fecha en la que se reporta la primer consulta por*

*dicho motivo en el Centro de Reinserción Social Cadereyta, presentando seguimientos muy espaciados en temporalidad entre las consultas, llegando a no tener hasta la fecha actual un diagnóstico claro sobre su condición clínica, situación que dadas las condiciones actuales de la persona mencionada (individuo que se encuentra privado de su libertad) podría ser entendible, pero a comparación con cualquier otro caso del mismo orden podría haberse llevado a cabo de una manera más rápida y oportuna al ser esta una condición con riesgo de ser irreversible". (énfasis añadido)*

Aún más, es de señalar que personal de este organismo realizó entrevista con el interno \*\*\*\*\*, el 18 de agosto de 2016, quien manifestó que en el mes de marzo del año en curso, fue trasladado al Hospital Universitario, lugar en el que lo atendieron personal de las áreas de Reumatología, Cirugía Plástica y Rehabilitación; sin embargo, el personal de dicho nosocomio que lo atendió, le comentó en igualdad de términos que desconocían por qué lo habían enviado a cada una de esas áreas. Agregó que sólo le dieron una hoja para realizar ejercicios y llevar una serie de recomendaciones; que desde entonces a la fecha no ha sido trasladado a ningún nosocomio y en el penal tampoco le es proporcionado ningún medicamento para el dolor. En dicha diligencia se dio fe que el interno \*\*\*\*\*, presentaba inflamación de la mano izquierda.

De lo anterior se concluye que no existen las herramientas ni el personal suficiente ni capacitado para brindar atención médica a los reclusos del Centro de Reinserción Social Cadereyta, ello probado dentro de las investigaciones realizadas en el expediente, lo que se refleja en las fallas estructurales que, vistos los resultados de los hechos que se resuelven, se traducen en condiciones de detención violatorias del derecho al nivel más alto posible de salud del interno \*\*\*\*\*; lo que repercute en violación al trato digno y como consecuencia violación a su derecho a la integridad, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de los reclusos. Siendo deber del Estado que en el sistema penitenciario se generen las condiciones para que se cumpla con la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, que es la reforma y la reinserción social de las personas sentenciadas.

Las omisiones y deficiencias estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, tienen como consecuencia la violación de los derechos humanos del interno \*\*\*\*\*, conforme al contenido del artículo 4 párrafo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos<sup>10</sup>, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>11</sup>, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El referido artículo 5.1 y 5.2, tutela el derecho a la integridad personal, cuya afectación condujo también a la vulneración del derecho al nivel más alto posible de salud y al trato digno, en relación con el numeral 179 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

III. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, trasgresiones al artículo 50 fracciones V y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al no abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Local; en el expediente que hoy se resuelve, se tiene que al interno \*\*\*\*\* no se le ha brindado la atención médica oportuna ni adecuada, lo que redundó en una violación al derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de servicios médicos del Centro de Reinserción Social Cadereyta<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo cuarto:

*“Artículo 4. [...]*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”.*

<sup>11</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 3:

*“Artículo 3. [...]*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.”.*

<sup>12</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50:

*“Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*(...) V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)*

*LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la constitución local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)*

#### IV. Reparación de violaciones a derechos humanos:

Al tomar en consideración el contenido de los tratados internacionales ratificados por el Estado, en específico la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63 dice: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho... dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho... Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (...)”*.

De ahí que, las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>13</sup>.

La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>14</sup>. La Corte ha establecido que:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>15</sup>”*.

*“No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>16</sup>”*.

---

<sup>13</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"<sup>17</sup>.*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, son las siguientes:

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

a) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

b) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

La Corte Interamericana ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>18</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del interno \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, con relación a la falta de atención médica pertinente, adecuada y oportuna del interno \*\*\*\*\* , quien aún permanece con inflamación de su mano izquierda y sin tener a la fecha un diagnóstico de que fue lo que le ocasionó dicho padecimiento<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)". (énfasis añadido)*

Cabe hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que:

*“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>20</sup>”.*

c) Garantías de no repetición.

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>21</sup>

En virtud de las deficiencias existentes en el área de servicios médicos del Centro de Reinserción Social Cadereyta, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de atención médica al interior de dicho centro penitenciario.

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>21</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

Ley General de Víctimas, artículo 74:

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)*

Igualmente se deben giren las instrucciones pertinentes a fin de adoptar e implementar políticas públicas integrales orientadas a asegurar adecuadas condiciones de salud de las personas internas en el mencionado establecimiento de privación de libertad. Dichas políticas deben estar orientadas a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención de grupos de personas reclusas en particular situación de riesgo.

Como también, agilizar los procedimientos para asegurar que las personas reclusas, que requieran atención médica fuera del Centro de Reinserción Social Cadereyta sean transportadas oportunamente.

Asimismo, garantizar que las mismas, no reciban un trato discriminatorio, de menor calidad o que se obstaculice de alguna manera su acceso a dicha atención médica.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del interno \*\*\*\*\*, efectuadas por personal de servicios médicos del Centro de Reinserción Social Cadereyta, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se giren las instrucciones pertinentes a fin de que la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, iniciado con motivo de la participación del personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta en los hechos que se analizan en la presente resolución, al haberse concluido que incurrieron en violación a lo dispuesto en las fracciones V y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos del interno \*\*\*\*\*

SEGUNDA: Previo consentimiento del interno, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de sus derecho al nivel más alto de salud, a la integridad y seguridad personal.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal del área de servicios médicos del Centro de Reinserción Social Cadereyta, de

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se impartan cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la atención médica y los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión.

CUARTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública del Estado que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Asimismo, se notifica para su conocimiento y efectos legales correspondientes a la víctima, haciéndole saber que en caso de no estar de acuerdo con dicha determinación, la misma puede ser impugnada dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de su notificación, conforme lo disponen los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA'SVB/L'IACS/L'FML